



"2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana"

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 77

ÚNICO.- Se reforman los artículos 161 primero y segundo párrafos, 162, 163 primero y último párrafos, 184, 193 primer párrafo, 214, 218, 221, 222; se adiciona un CAPÍTULO VI denominado "ASALTO" al TÍTULO TERCERO de "DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD SOCIAL" y los artículos 181 bis, 181 ter, las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 193, los artículos 214 bis y 214 ter, y se deroga la fracción I del artículo 163 al Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 161.- Al que por medio de violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de trescientos a quinientos días de salario. Por cópula se entiende la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.

Se sancionará con la misma penalidad a quien introduzca en una persona, por medio de la violencia física o moral, por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril.

.....



Artículo 162.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de catorce años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo. Si se ejerciere violencia, física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

Artículo 163.- Las sanciones que señalan los artículos 161 y 162 se aumentarán de uno a cinco años de prisión cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I. (Se deroga)

II. a VI.

Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de la comisión del delito.

CAPÍTULO VI

ASALTO

Artículo 181 bis.- Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de dos a nueve años.

Para este efecto se entenderá por paraje solitario o desprotegido aquel que se encuentre en despoblado, o aquel que se encuentre dentro de una población si por la hora o por cualquier otra circunstancia el sujeto pasivo no pueda conseguir ayuda.



La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.

Artículo 181 ter.- Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes y de quince a veinte años a los demás.

Artículo 184.- Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Este delito se sancionará en los términos siguientes:

I.- Cuando el monto de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo diario general aplicable en el Estado, de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cincuenta días de salario;

II.- Cuando el monto de lo robado exceda de cien pero no de trescientos salarios mínimos, de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario;

III.- Cuando el monto de lo robado exceda de trescientos pero no de seiscientos salarios mínimos, de cuatro a seis años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario;

IV.- Cuando el monto de lo robado exceda de seiscientos pero no de mil salarios mínimos, de seis a ocho años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario; y

V.- Cuando el monto de lo robado exceda de mil salarios mínimos, de ocho a diez años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario.

Artículo 193.- A la sanción que le corresponda al agente por la comisión del delito de robo simple se le aumentarán de uno a cuatro años de prisión, en los casos siguientes:

I. a XI.

XII. Cuando se cometa en contra de menor de edad, de persona con discapacidad o de persona mayor de sesenta años de edad;



XIII.- Cuando se cometa por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o privada aunque no se encuentre en servicio.

XIV.- Cuando recaiga sobre material, infraestructura o parte de ésta, que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado.

Artículo 214.- En el caso de la fracción III del artículo anterior, procederá la destitución del empleo, cargo o comisión.

Artículo 214 bis.- Cuando el despojo se realice por grupo o grupos de tres o más personas, a los intelectuales y a quienes dirijan la invasión, se les aplicará de siete a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario.

Artículo 214 ter.- Estos delitos se perseguirán por querrela, salvo el caso previsto en el artículo anterior en que se procederá de oficio.

Artículo 218.- A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiera o reciba el producto del mismo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones o providencias indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco días de salario.

Además de las sanciones que correspondan, la prisión se aumentará en dos tercios, cuando quien adquiera o reciba la cosa se dedique en forma permanente o habitual a la compraventa de objetos, accesorios o partes nuevas o usadas, a sabiendas de su procedencia ilícita.

A las sanciones que correspondan, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad, cuando la persona adquiera o reciba material o infraestructura o parte de ésta que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado, sin tomar las precauciones o providencias indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió



una cosa mueble en venta o prenda tenía derecho para disponer de ella, si resultare robada.

Se presume que no se tomaron las precauciones ni las providencias indispensables, cuando por la edad o condición económica del que propone los bienes, por la naturaleza o valor de éstos o por el precio en que se ofrecen, se infiera que no es propietario de los mismos o que no puede disponer de ellos legalmente.

Artículo 221.- A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le aplicará sanción de dos a cinco años de prisión. En todos los casos se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y, a criterio de la autoridad judicial, se decretará suspensión o pérdida de los derechos de familia.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, se perseguirá por querrela cuando el sujeto pasivo sea el cónyuge, concubina o concubinario o con quien se mantenga una relación de pareja, y se perseguirá de oficio cuando el sujeto pasivo del abandono sea cualquiera otra persona respecto de quien el activo mantenga la obligación de proporcionar alimentos.

Cuando el sujeto pasivo sea persona diversa al cónyuge, concubina o concubinario o cualquiera otro con quien mantenga relación de pareja, el perdón que aquél otorgue en favor del sujeto activo sólo surtirá efecto legal si éste cubre los alimentos no suministrados y garantiza satisfactoriamente a juicio del Juez, el pago oportuno de sus obligaciones futuras.



Artículo 222.- A quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de trescientos a un mil días de salario, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria, desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuarán su trámite de conformidad con las disposiciones vigentes a su inicio.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

**C. Jorge José Saenz de Miera Lara.
Diputado Presidente.**

**C. Carlos Martín Ruiz Ortega.
Diputado Secretario.**

**C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.
Diputado Secretario.**